

Bogotá, 18-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330087541

Fecha: 18-02-2025

Señor

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS

Transversal 35 38 A 59 Sur

NO REGISTRA

BOGOTA, Bogotá D.C

Asunto: Notificación por aviso-Art. 69 CPACA Resolución No. 0565

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a que no fue posible la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la Entidad se permite notificarle por medio de aviso de la resolución No. **0565** del **03-02-2025** expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de la resolución; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de

documentos". Para el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente.



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 17 página(s)
Proyectó: Camilo Santiago Merchan Balaguera
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0565 DE 03-02-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12300 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS**, identificada con **NIT. 900762006-8** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: Que la sociedad Investigada presentó escrito de descargos el día 09 de septiembre de 2024, motivo por el cual se entiende, que el Investigado fue notificado por conducta concluyente a partir de la señalada fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 12300 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 30 de septiembre de 2024

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20245341576212 de fecha 09 de septiembre de 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

¹Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_22_RIA/12300.pdf en mayo de 2024

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(...) En cuanto al reporte de información financiera del año 2021; el cual debió ser reportado en el sistema VIGIA, me permito respetuosamente informarle que debido que el CEA tuvo un daño masivo en el aplicativo Contable ajeno a nuestro control y voluntad; se tuvo que cambiar a otro proveedor el cual realizó en conjunto con el contador de la empresa la reconstrucción de la información contable ya que el impacto fue grave y causo la pérdida de datos y copias de las mismas; se trabajó del año inmediatamente más actual al anterior haciendo que lamentablemente no pudiéramos remitir la información en los plazos establecidos.

No obstante hasta este año se pudo reconstruir la información solicitando a los diversos entes los soportes correspondientes y que estos fueran acordes a las declaraciones tributarias que en su momento se presentaron a los diferentes entes de control, para esto como podrá imaginarse los tiempos de espera de la misma superaron hasta los casi tres años, haciendo dispendiosa la labor.

Solicitamos excusas, pero es un tema que lamentablemente dependió en gran parte de terceros que también tuvieron su proceso de búsqueda de la información y de empresas que ya se encontraban en etapa de liquidación durante estos dos últimos años. (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 10136 de 08 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por aviso el día 21 de octubre de 2024 según Guía No. RA498506228CO expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 05 de noviembre de 2024.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 01 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 20245341755932, el cual fue presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

Es importante enunciar que el día 13 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 20245341788022, la sociedad presento nuevamente alegatos de conclusión; sin embargo, se aclara que los términos por los que se orienta esta investigación, son aquellos que se derivan de la comunicación de la Resolución No. 10136 del 08 de octubre de 2024, el día 21 de octubre de 2024; debido a estas circunstancias, este no será tenido en cuenta, ya que se presentaron fuera del

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
término establecido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas nombrada.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

"(...) Reiteramos las circunstancias que impidieron el cumplimiento oportuno de dicha obligación, las cuales se enmarcan en los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito de acuerdo con la legislación colombiana. (...)

(...) Acontecimiento Imprevisible y Extraordinario: El CEA sufrió un daño masivo en el aplicativo contable, evento ajeno al control y voluntad de nuestra entidad. Este daño tuvo un impacto grave, causando la pérdida de datos y copias de la información contable, lo que impidió la generación y el envío del reporte en los plazos establecidos. (...)

(...) Ante esta situación, se procedió a cambiar de proveedor de software contable, y en colaboración con el contador de la empresa, se inició un proceso de reconstrucción de la información contable, tarea que se extendió debido a la complejidad del daño y la necesidad de recuperar los datos perdidos. La reconstrucción se enfocó en el año inmediatamente más actual al año 2021, lo que imposibilitó la presentación del reporte de información financiera para el año 2021 en los plazos establecidos. (...)

(...) De los fundamentos normativos y jurisprudenciales mencionados, se observa que, no se previó la procedencia de recurso contra el auto que resuelve la solicitud de pruebas, basta con que la administración las rechace de manera motivada. (...)

(...) A su turno, el artículo 75 del CPACA establece de manera general que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y en su artículo 40, cuando habla de la actuación administrativa en general dispone que, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. (...)

(...) No obstante lo anterior, se prevé la posibilidad de solicitar y aportar pruebas durante todas las etapas de la actuación administrativa, motivo por el cual, en esta instancia se presentan los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas y se efectúe la correspondiente valoración probatoria, so pena de que se violen derechos del debido proceso, libertad probatoria y defensa, aporto la siguiente prueba (...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Frente al derecho al debido proceso:

Inicialmente, la sentencia 2014 – 02189 de 2019 Consejo de Estado establece que "El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa".

Teniendo en cuenta lo nombrado, esta dirección tiene las funciones y facultades para iniciar de oficio o de parte investigaciones administrativas motivadas cuando se encuentren la existencia de hechos contrarios a las políticas del ente estatal. Es importante resaltar que este proceso se ha realizado en aras del cumplimiento al debido proceso, presunción de inocencia y buena fe.

6.1.2. Frente a la legalidad y tipicidad:

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁸

² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁴ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁷ infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

Teniendo en cuenta los argumentos nombrados, la presente investigación cumple con el principio de legalidad, tipicidad y debido proceso, lo que demuestra que se han mantenido las garantías mínimas establecidas por ley, principios constitucionales y jurisprudenciales.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS**, identificada con NIT **900762006-8**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 12300 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 02 de septiembre del 2024, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1 Captura de pantalla plataforma VIGIA

o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No 0565 DE 03-02-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS / NIT: 900762006									
Entrega de información									
Usted tiene 1 entregas pendientes...									
Entregas pendientes + Consultar entregas									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	30/10/2024	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	18/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	02/09/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	17/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	30/10/2024	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	22/04/2021	Principal	IFC G2	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Una vez analizados los descargos y los alegatos de conclusión, se pudo establecer que la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS** en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción allegó como pruebas el dictamen pericial, fotografías del computador que tuvo la falla y documentación de la persona que realizo el dictamen; sin embargo, se aclara que estas pruebas documentales no serán tenidas en cuenta debido a que la etapa procesal para allegar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, debían ser presentadas en el escrito de descargos siendo esta la oportunidad procesal para ello y en vela al principio de continuidad no se puede retornar a dicha etapa.

El argumento jurídico de dicha decisión se encuentra fundamentado en que esta dirección se rige por el proceso sancionatorio administrativo, el cual establece que existe una limitación para la solicitud, decreto y práctica de pruebas, término que concluye con el acto administrativo que cierra periodo probatorio, para este caso en concreto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo taxativamente establece lo siguiente:

"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

"(...) **Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Según los argumentos dados, se reitera que este material probatorio no será tenido en cuenta dado que no se presento en la etapa procesal correspondiente, la cual corresponde a quince (15) días hábiles a la notificación del acto administrativo de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ahora bien, durante la etapa probatoria esta dirección admitió la siguiente prueba:

- Certificado No. 829628 expedido el día 02 de septiembre de 2024, donde se informa el reporte de estados financieros para la vigencia 2021.

Este certificado es relevante para la investigación pues demuestra que la sociedad termino el procedimiento del cargue de la información financiera vigencia 2021 en el aplicativo Vigia; sin embargo, este permite constatar la extemporaneidad del cargue de la información requerida por esta entidad, lo que logra corroborar la responsabilidad endilgada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".¹⁰

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.¹¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

¹⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

¹¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la responsabilidad **PREVIA AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, no será tenido en cuenta para atenuar la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (865 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300)** que a

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

su vez equivalen a **10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021¹²

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS**, identificada con **NIT. 900762006-8**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS**, identificada con **NIT. 900762006-8**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **NUEVE MILLONES**

¹² **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.987.300) equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (865 UVBs) que a su vez equivalen a 10.99 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS**, identificada con **NIT. 900762006-8**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o

RESOLUCIÓN No 0565

DE 03-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.01.30
15:46:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Transversal 35 No. 38 A - 59 Sur
Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Proyectó: Angee Alvarado- Auxiliar Jurídico DITTT
Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE
CENTRO MAYOR S.A.S.
Nit: 900.762.006-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02489679
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2014
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de mayo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 35 No. 38A - 59 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ceavialibrecom@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3213032070
Teléfono comercial 2: 2024105
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 35 No. 38 A 59 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ceavialibrecom@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3213032070
Teléfono para notificación 2: 2024105
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SINNUM del 21 de agosto de 2014 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2014, con el No. 01861744 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE CENTRO MAYOR S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá objeto principal coordinación, administración y enseñanza de programas de capacitación y educación para conducción, dirigido a conductores e instructores, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica civil y comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la asamblea general de accionista.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: la compañía será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, actos y contratos que deberán ser aprobados por la asamblea de accionistas, es decir, el representante legal será el portavoz de las decisiones que tome la asamblea. El representante legal se entenderá facultado para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos

por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 16 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2016 con el No. 02094405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Luz Angela Garcia Ortiz	C.C. No. 000000052177732

Por Acta No. 008 del 1 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2022 con el No. 02855813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Nilson Edwin Ardila Ardila	C.C. No. 000000079645436

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 008 del 1 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02855812 del 7 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA
LIBRE CENTRO MAYOR SAS
Matrícula No.: 02711226
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 35 # 38 A- 59 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.253.458.221

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado